



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 144

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO SINGULAR	2017 00107 00	DAVIVIENDA S.A	JOSE ALEJANDRO NARANJO PEREZ	28/11/2023 NO ACCEDE A DECRETAR MEDIDA	PPAL
ORDINARIO LABORAL	2023 00086 00	ARGEMIRO DE JS MONTES T.	JOHNATAN GOMEZ CARDONA	28/11/2023 ADMITE DEMANDA	PPAL
EJECUTIVO LABORAL	2023 00087 00	PROTECCION SA	ASOGESTIONAR SINDICATO	28/11/2023 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRO	PPAL

FIJADO EL MIERCOLES (29) NOVIEMBRE 2023 A LAS 08:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 604 869 25 04

J01cctosonsón@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE D DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Singular (Mayor Cuantía)
DEMANDANTE : Banco Davivienda S. A. (Nit. 860034313-7)
DEMANDADO : José Alejandro Naranjo Pérez (Cédula 4.915.713)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2017-00107-00
CESIONARIA : Abogados Especializados en Cobranzas S. A. "AECSA"
DECISIÓN : No accede a decretar medida. Ya se hizo

Interlocutorio Nro. 322

En el asunto de la referencia no se accede a la solicitud de medidas cautelares impetrada por la Abogada de la Cesionaria "AECSA", ya que desde hace más de un año se accedió a la misma medida y en razón de ello se ordenó oficiar a todas la Entidades Bancarias que de nuevo se reportan, de las cuales casi todas se han pronunciado dando a conocer que el demandado no tiene ningún vínculo con ellas. La respuesta más reciente se recibió en marzo de 2023.

En lugar de decretar nuevamente las medidas, lo que se hará es requerir a las Entidades que no lo han hecho para que emitan las respectivas respuestas; además se les indicará que en caso de que exista algún producto embargable, se proceda a la afectación.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ, 
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en
ESTADO ELECTRÓNICO No. 144
fijado en el Juzgado Civil del
Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00
a.m. el 29 de Noviembre de 2023


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE D DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

DEMANDANTE : Argemiro de Jesús Montes Torres (Cédula 70.720.664)

DEMANDADO : Johnatan Gómez Cardona (Cédula 1.047.965.184).

RADICADO : 05 756 31 12 001 2023-00086 00

DECISIÓN : Admite Demanda

Interlocutorio Nro. 321

A través de apoderado judicial el señor ARGEMIRO DE JESÚS MONTES TORRES, presenta demanda Ordinaria Laboral de primera instancia a cargo del señor JOHNATAN GÓMEZ CARDONA.

Pretende el demandante, se declare: la existencia de un contrato laboral a término indefinido, desde el 19 de octubre de 2019 hasta el 09 de octubre de 2023. Que se condene al pago de veintiséis millones cuatrocientos veinte pesos (\$26.420.000,⁰⁰) por salarios adeudados. Que se condene al pago de: las cesantías, las tres últimas primas de servicios, las vacaciones, la sanción por la no consignación de las cesantías en un Fondo, la sanción moratoria por el no pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Laboral por no pagar las prestaciones sociales al momento de terminar el contrato de trabajo, las cotizaciones por el riesgo de pensión de vejez, la multa contemplada en la ley por la no afiliación al sistema de seguridad social al empezar la relación laboral, lo que extra y ultra petita se demuestre en el proceso, las costas y agencias en derecho.

La demanda cumple con las exigencias mínimas del C. P. del T. y de la S. S., modificado por la Ley 712 de 2001, para ser admitida y tramitarse como lo ordena la Ley 1149 de 2007. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

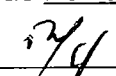
1°. ADMITIR la presente demanda Laboral de primera instancia, instaurada por el señor ARGEMIRO DE JESÚS MONTES TORRES con cédula 70.720.664, contra el señor JOHNATAN GÓMEZ CARDONA.

2°. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, con el fin de que la conteste a través de apoderado judicial, por el mismo medio que se le notifica. La notificación, preferiblemente, se hará de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

4°. En los términos del poder conferido, se reconoce personería al Doctor WILMAR HENAO HENAO, con T. P. 314.975 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 1.047.968.419, para representar al demandante en el presente asunto

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. 144, fijado en el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el 29 de Noviembre de 2023  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel.604 869 25 04
J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Ejecutivo Laboral (Única instancia)
DEMANDANTE : Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y
Cesantías Protección S.A. (NIT 800.138.188-1)
DEMANDADO : ASOGESTIONAR SINDICATO (Nit. 900.598.319)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2023 00087 00
DECISIÓN : Libra mandamiento de pago. Ordena oficiar.

Interlocutorio Nro. 323

A través de apoderado Especial, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A presenta demanda Ejecutiva Laboral Única instancia, en contra de ASOGESTIONAR SINDICATO. Pretende, Que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas: A) UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.568.000,00), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en el título ejecutivo anexo que se basa en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. B) CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$449.100,00), por los intereses de mora causados hasta el 25 de septiembre de 2023. C) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta que se efectúe el pago total. Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.

En la demanda se solicita como medida previa el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado o que llegare a poseer, en las instituciones Bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco

Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S. A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. Banagrario, Banco AV Villas.

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que se cumplen a cabalidad con las disposiciones del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 100 ibídem, en concordancia con el art. 24 Ley 100 de 1993, por lo tanto, es procedente librar el mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón, Ant.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. con Nit. 800.138.188-1, contra ASOGESTIONAR SINDICATO S. A. con Nit. 900.598.319, por las sumas de: UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.568.000,00), por concepto de las cotizaciones pensionales obligatorias, dejadas de pagar. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$449.100,00), por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, hasta el 25 de septiembre de 2023. Intereses moratorios o sanción moratoria por parte de la Administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias desde la exigibilidad de cada aporte de acuerdo a la normatividad vigente Ley 1607 de 2012, Circular 003 de 2013 de la DIAN. Intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta que se efectúe el pago total. Por las costas y agencias en derecho que se lleguen a causar.

SEGUNDO: Con miras a decretar el embargo de los dineros que pueda poseer el demandado en cuentas de ahorro y/o corrientes, ofíciase a: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO

PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA S. A., BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO HSBC, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. BANAGRARIO y BANCO AV VILLAS, con el fin de que informen sobre productos financieros y/o Bancarios que se encuentren vigentes a nombre de la demandada, indicando los valores y números de cuentas.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal al Representante Legal de la ejecutada ASOGESTIONAR SINDICATO con Nit. 900.598.319, informándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular las excepciones. Para efectos de la notificación, envíese al correo electrónico del Abogado de la demandante este auto para que con la demanda y anexos proceda a la notificación, lo cual hará, preferiblemente, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor JORGE LUIS RODRÍGUEZ MORENO, con T. P. 388.288 del Consejo Superior de la Judicatura y cedula 1.030.539.565, para representar a la parte demandante. Se acepta la autorización del Abogado para que bajo su responsabilidad los dependientes judiciales de la firma LITIGAR PUNTO COM., puedan revisar demanda, retirar oficios, tomar notas, consultar estados, verificar radicados y demás gestiones relacionadas con el proceso, con la advertencia de que sólo podrá hacerlo uno a la vez, debidamente acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

